

C.A. de Temuco

Temuco, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Con fecha 19 de abril de 2024, comparece ROGER CUEVAS GALLEGOS, cédula de identidad N° 15.512.348-6, domiciliado en Parcela 13, Sector Itraque de la comuna de Angol, Sargento 2do. de Carabineros de la Primera Comisaría de Angol, dependiente de la Prefectura “Malleco N° 21” e interpone recurso de protección en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CARABINEROS, representada legalmente por su General Director don Ricardo Yáñez Reveco, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins 1196 de la comuna de Santiago, por las que califica como acciones ilegales y arbitrarias materializadas en el Documento Electrónico N.C.U. 202705387 de 19/3/2024 de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros, por la cual no se hizo lugar a solicitud de reconsideración de Orden de Traslado de 5/1/2024, por la cual se dispuso, a su vez, su destinación a la 11° Comisaria de Santiago Rinconada. Estima que se han vulnerado las garantías constitucionales del artículo 19 numerales 1° y 2° de la Constitución Política de la República, solicitase declare que el referido Documento Electrónico es un acto carente de fundamentos que conculca sus derechos y que se ordene a la recurrida dejar sin efecto el traslado o, en su defecto, se disponga su traslado a cualquier otra Unidad Policial dependiente de la Prefectura e Carabineros Malleco N° 21, sin perjuicio de las demás medidas que se adopten a fin de restablecer el imperio del derecho quebrantado

Con fecha 23 de abril de 2024, se declaró admisible el recurso ordenando evacuar informe a la recurrida, el que se agregó a los autos con fecha 24 de mayo del año en curso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXSKXPPHMJX

Con fecha 16 de agosto de 2024, se ordenó traer los autos en relación oportunidad en que compareció de forma telemática, a través de la plataforma Zoom, únicamente el abogado Rodrigo Adrián Salamanca Márquez, contra el recurso; quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que expone el recurrente que detenta cargo de Sargento 2° en la Primera Comisaría de Angol, desde hace 18 años y el 8/1/2024 tomó conocimiento por un colega que se dispuso por Orden 1 de 5/1/2024 insertada en Boletín de 8/1/2024, el respectivo traslado, de lo que se le tuvo por notificado tácitamente al solicitar la reposición respectiva.

Estima que dicha decisión afecta le gravemente de forma individual y familiar; es casado, y tiene 4 hijos de 18, 13, 12 y 4 años, tiene 37 años y se hace cargo de los cuidados de sus padres quienes son de la tercera edad.

Particularmente, aduce la afectación que se genera con el cambio de locación en su hija Alison de 12 años, quien se encuentra en tratamiento psicológico por bullying por reiterados ataques, quien trató de quitarse la vida en varias ocasiones lo que evidencia su delicado estado de salud, solo mejorado escasamente por terapia mantiene. Traslado es un retroceso en su afección psicológica ya que si bien es Santiago un destino con mayor oferta, ya generó vínculo con su terapeuta lo que se perdería lo que evidencia la gravedad de los efectos de la decisión.

Señala que actualmente ya genero estrés familiar la determinación, no es beneficioso para nadie, viéndose además afectados sus demás hijos por la pérdida de sus colegios debiendo postular fuera de plazo a nuevos establecimientos, con los perjuicios que aquello conlleva a su edad, lo que es evidencia de la afectación al interés superior de los niños, el que ha sido inobservado por la autoridad pese al mandato constitucional y legal.



Agrega que se hace cargo de sus padres; que su madre padece artrosis y su padre es enfermo crónico, requiriendo ambos de atenciones diarias que sólo él puede brindar; viven todos en zona rural y el cambio drástico a Santiago resulta imposible sin afectar su integridad física y psíquica.

Estima que la resolución no atiende sus circunstancias personales, ni siquiera al pronunciarse de su reconsideración, careciendo de fundamentos en ese sentido, desde que expuso en detalle los antecedentes que vierte en el libelo, tornando en ilegal y arbitraria la decisión, considerando las garantías constitucionales que lo amparan, especialmente en lo que dice relación con el interés superior del niño y los derechos humanos de las personas mayores, derechos reconocidos internacionalmente que se está infraccionando con la decisión.

Hace presente que el agravio que le ha causado la destinación dispuesta, ha implicado que se mantenga con licencia por la afectación psicológica que le ha generado la decisión que califica de arbitraria e ilegal.

Manifiesta el actor que se han vulnerado los derechos constitucionales del artículo 19 N° 1 y 2, las cuales garantizan el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica y la igualdad ante la ley. Explica que ello ocurre con la decisión cuestionada atendidos los antecedentes familiares de salud que le fueron expuestos a la autoridad así como la situación respecto de otros funcionarios que encontrándose en igual posición jurídica no fueron destinados como es su caso, todo lo cual, dice, evidencia la arbitrariedad de la decisión.

SEGUNDO: Que, por su parte, en su informe la recurrida Dirección Nacional de Orden y Seguridad, expone que el recurrente ingresó a Carabineros de Chile en el año 2005, siendo nombrado con el grado de Carabinero en 2006, destinado en la 1° Comisaría de Angol, manteniéndose hasta esta fecha en dicha unidad policial, ostentando el grado de Sargento 2°.



Sobre los hechos motivo del recurso, indica que por Orden N° 1 de 5/1/2024 de la Dirección Nacional de Personal, publicada en el Boletín Oficial de 8/1/2024, se dispuso el traslado de diferentes funcionarios entre ellos el recurrente a contar del 2/1/2024 con los derechos reglamentarios hacia la 11° Comisaría de Lo Espejo, de la Prefectura de Santiago Rinconada.

Que el recurrente en conocimiento de la Orden antedicha, presentó licencia médica y solicitud de reconsideración de su traslado, la que fue resuelta por orden del Director Nacional de Personal, por Doc. Electrónico de 19/3/2024 de la Dirección de Gestión de Personas, siendo rechazada, ya que su nueva destinación fue por razones de mejor servicio, cubriendo déficit de personal en la Unidad de destino, como para regularizar pirámides jerárquicas. Manifiesta que el recurrente es casado, con tres hijos y que su nueva destinación fue ejecutada con los derechos reglamentarios, esto es, con la finalidad de evitar crear una disgregación familiar por parte de la institución, afirmando que dicho movimiento no impide que el Sargento Cuevas pueda seguir apoyando económicamente a sus padres.

Hace presente que la facultad de trasladar al personal institucional y los derechos que de ella emanan, se encuentran debidamente reglados por la ley y normativa interna que regulan a Carabineros.

Refiere que el recurrente mantiene una permanencia de 15 años en la Zona de Carabineros Araucanía, lo que se contrapone con el numeral 4.1 del Capítulo VI “Tiempos de permanencia” del Manual de Traslados.

Agrega que el 20/3/2024 se notificó personalmente al Sr. Cuevas de la Orden recurrida, quien a la fecha aún no ha sido despachado a su nueva destinación, atendido que se mantiene con licencia médica.

En cuanto al derecho, expone que el artículo 31 de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, determina que le



corresponde solo a la autoridad respectiva de la institución destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial, lo que se ve reafirmado por el Reglamento N° 9 en su artículo 10, al indicar que los traslados serán dispuestos por el General Director, a través de la Dirección Nacional de Personal.

Asimismo, sostiene que dicho manual determina de forma clara y precisa las políticas de los traslados, mencionando entre ellas que todo miembro de la institución de cualquier grado y escalafón, por el solo hecho de ingresar a la misma, se compromete a prestar servicios en cualquier cargo y zona del país, para desempeñar las tareas encomendadas a Carabineros en la Constitución Política, sus leyes y reglamentos, atendiendo las necesidades del servicio.

Cita jurisprudencia administrativa de Contraloría, que en diversos pronunciamientos ha sostenido que dicha facultad de trasladar a sus funcionarios por razones de buen servicio, no puede verse reducida o limitada por los objetivos personales de quienes son trasladados ya que el fin perseguido con esta medida es lograr optimizar las funciones asignadas por la CPR y las leyes a Carabineros de Chile. El manual agrega en el punto 2.4.1 que las destinaciones deben constituirse un medio para ubicar en cada cargo al funcionario más idóneo en el cumplimiento de las tareas asignadas. Cita principio de juridicidad de los artículos 6 y 7 CPR aplicable a los órganos del estado.

Agrega que Contraloría observó por dictamen del año 2020, que las decisiones adoptadas por el Director Nacional de Personal, de ningún modo puede implicar arbitrariedad, lo que conlleva que la decisión adoptada tiene que ser suficientemente motivada y fundamentada para asegurar que las actuaciones sean concordantes con el objetivo de las normas pertinentes al otorgar la atribución.

Arguye que las razones que motivaron el traslado del funcionario, dicen relación con que la autoridad competente pueda, tras un proceso de evaluación de la situación fáctica institucional y



necesidades del servicio, adoptar una decisión de traslado del personal que estime pertinente, erigiéndose la determinación como una cuestión propia de la esfera institucional y de su prerrogativa otorgada por la ley.

EN CUANTOS A LAS GARANTÍAS QUE SE ESTIMAN CONCLUCADAS:

A.- Respecto al 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, del recurrente y de su familia.

Sostiene que la facultad de mando de Carabineros de efectuar los traslados, se ejerce teniendo en consideración evitar la segregación familiar y preeminencia del principio protector de la familia. Que las circunstancias alegadas por el Sargento Cuevas no resultan determinantes para su traslado con miras a cubrir las necesidades de personal que se presentan.

Estiman que no se presenta el traslado como un obstáculo insalvable para la vida familiar, pudiendo continuarse con tratamientos médicos en las mismas condiciones actuales en su nueva destinación, existiendo red de salud institucional.

En cuanto al interés superior del niño que se sostiene, indica que aquello es acogido por la institución, lo consideran al determinar traslados para el cumplimiento de sus fines y malamente podría la decisión de la autoridad atentar contra dicho interés, más aun cuando el traslado implica asentarse a una locación que cuenta con servicios públicos y privados que le permitirán desarrollar su máximo bienestar y pleno ejercicio de sus derechos, constituyendo la adaptación emocional al nuevo entorno un proceso de desarrollo personal debiendo considerarse que el estatuto aplicable y que voluntariamente se adscribió al mismo el recurrente al ingresar a las filas.

Que la referida garantía no puede verse vulnerada con un traslado, porque no importa per se una afectación como la descrita a nivel fisiológico y psicológico.



En cuanto a la segregación por falta de redes de apoyo y que actualmente es cuidador de sus padres, aduce que el traslado se practica con todos sus derechos reglamentarios, como pasajes, fletes, e indemnización por cambio de residencia, los que son asumidos por el Estado lo que hace desaparecer el argumento de disgregación familiar.

Afirma que la decisión no es un impedimento para evaluar mecanismos de movimiento junto a su grupo familiar ni para prestar los debidos auxilios según determina la ley, lo que se refleja en el Manual de ética de Carabineros.

Sin que se aprecie, entonces, la forma en que la institución haya podido vulnerar los derechos constitucionales invocados.

Que, además, Carabineros cuenta con un servicio social desplegado a nivel nacional de la Dirección de Bienestar tendiente a apoyar a los integrantes de Carabineros en problemas morales, jurídicos, económicos y educacionales que les afecten.

En cuanto a los cambios de colegio que implica el traslado del funcionario para sus hijos, replica que la decisión no importa un atentado contra el aspecto educacional de los hijos del recurrente, ya que pueden acceder a vacantes escolares por Ministerio Educación SAE, sin que se advierta la concurrencia de un acto arbitrario lesivo de dicha dimensión. Incluso, existe Resolución Exenta del MINEDUC por la cual el 2022 se dispuso que en casos de fuerza mayor debidamente fundados que se refieran a traslados de funcionarios de las fuerzas armadas y de orden y seguridad, se habilita el ingreso extraordinario de los hijos del recurrente, asegurándose tal derecho.

B.- Respecto de la garantía del 19 N° 2 CPR, igualdad ante la ley.

Esgrime que tanto al orden de traslado como el documento electrónico recurrido, consignan argumentos de hecho y derecho que permite por motivos operativos que la autoridad destine al personal a diversas zonas, se consideró la necesidad institucional de reducir el



déficit de personal y aumento de la oferta operativa de la Unidad de destino, en aras de mejorar la labor operativa de Carabineros. Descarta la arbitrariedad, no hay determinación por mero capricho y se ajusta a las prerrogativas legales, cumpliendo igualmente con el deber de fundamentación que le es exigible de acuerdo al artículo 11 de la Ley N° 19.880.

Si se consideraron sus aspectos familiares en la decisión. Por mandato del Manual que regula los traslados, haciéndose primar las necesidades de la institución por sobre el interés personal del recurrente. No se hizo lugar a su petición de reconsideración tras el estudio objetivo de elementos preestablecidos, y el hecho de no compartir la decisión no torna en una vulneración de garantías constitucionales que se exponen. Recurso solo se basa en sus consideraciones subjetivas del actor.

No se aprecia cómo se conculca la igualdad ante la ley, la regulación de los traslados afecta a todos los miembros de la institución que están en igualdad condición jurídica.

Acusa ausencia de un derecho indubitado que amerite la adopción de medidas de urgencia; el recurso se funda en el rechazo de la reconsideración del traslado del recurrente, quien no tiene derecho indubitado; no se condice con las circunstancias contra las cuales recurre ni los actos administrativos tenidos a la vista, recurso debe ser igualmente rechazado por aquello atendida su finalidad cautelar de emergencia, lo cual igualmente, dice, redundando en el rechazo del recurso incoado en su contra.

TERCERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto,



19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

SEXTO: Que, el acto ilegal y arbitrario que el actor reprocha de la institución recurrida, estaría dado por la dictación del documento electrónico N.C.U. N° 202705387 de 19/3/2024, mediante el cual se rechazó su recurso de reposición en contra del traslado dispuesto a contar del 5/1/2024, desde su actual dotación de la Primera Comisaría de Angol, dependiente de la Prefectura “Malleco N° 21”, a la 11º Comisaría de la Prefectura Santiago Rinconada, todo lo cual produciría una grave vulneración a su derecho a la vida e integridad física y psíquica e igualdad ante la ley, consagrados en el artículo 19 N° 1 y 2 de la Constitución Política de la República.



SÉPTIMO: Que, por su parte, la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile solicitó el rechazo del recurso, por cuanto el traslado del recurrente no resulta atentatorio contra la garantía de igualdad ante la ley, dado que el acto cuestionado es el ejercicio de una atribución legal y reglamentariamente encomendada a los mandos intervinientes, aplicada con la debida razonabilidad y proporcionalidad, en consideración a necesidades operativas y dentro del marco general de un proceso anual al que todo el personal de Carabineros puede ser sujeto, sin distinción alguna, lo que trasciende los intereses particulares del servidor.

OCTAVO: Que, en primer término, cabe hacer presente que la recurrida cuenta con atribuciones para el traslado del personal institucional, de acuerdo a las necesidades de buen funcionamiento de la entidad, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.961. Por su parte la Orden General N° 2.707, del 13 de noviembre de 2019, Manual de Traslado para el Personal de Carabineros, determina los procedimientos dispuestos para materializar esos traslados.

NOVENO: Que, no obstante la naturaleza y contenido de los antecedentes señalados en el motivo anterior, el acto que motivó la interposición de este recurso de protección, es el contenido en el Documento Electrónico N° 202705387 de 19/3/2024, que se pronuncia respecto de la reposición planteada, que señala en lo pertinente lo siguiente: (...) “a la revisión de los antecedentes expuestos **ha resuelto no innovar** en los requerimientos del citado P.N.I., ya que su nueva destinación fue por razones de mejor servicio, cubriendo déficit de personal en la unidad de destino, como asimismo regularizar pirámides jerárquicas. En este mismo orden de ideas, se puede mencionar que el citado P.N.I., es de estado civil casado con tres hijos, es por ello que su nueva destinación fue ejecutada **con los derechos reglamentarios**, esto con la finalidad de evitar crear una disgregación familiar por parte de la institución. Asimismo, dicho movimiento no



impide que el **Sargento 2º Cuevas Gallegos, siga ayudando a sus padres económicamente**” (...)

DÉCIMO: Que, como se puede apreciar, de la simple lectura del documento transcrito en el considerando anterior, se advierte su falta de fundamentación, principalmente en relación al análisis de los antecedentes sociales de la familia del Sargento Cuevas Gallegos, compuesta por su pareja, los cuatro hijos de ambos y los padres del actor, los que fueron explicados en extenso en su solicitud de reconsideración y replicados luego en su libelo de protección.

UNDÉCIMO: Que, por su parte, las normas que regulan los traslados del personal de Carabineros de Chile, contienen elementos que posibilitan la consideración de situaciones especiales. Así en la Orden general N° 2707 de 13 de noviembre de 2019 del Manual de Traslados para el Personal de Carabineros, se dispone en el número 2.4 que: “Con la finalidad de ampliar el espectro de antecedentes a ser analizados y considerados al momento de evaluar, proponer y disponer los movimientos de personal, con motivo del Proceso Anual de Traslados; se tendrán en consideración los aspectos profesionales y personales del recurso humano que se detallan a continuación:”, y estos pueden de acuerdo al numeral 2.4.2 referirse a aspectos personales: “Corresponde a aquellos aspectos que, sin constituir elementos que incidan directamente en el desempeño laboral del personal, pudiesen afectar, indirectamente, su productividad e interés para cumplir con sus obligaciones, tales como: a) Trabajo y/o estudios del cónyuge o conviviente civil, además de estudios del personal o de sus hijos, y otras debidamente calificadas.”

DUODÉCIMO: Que, de lo reseñado se puede apreciar que existen una serie de variables que se deben tomar en consideración al resolver situaciones como la descrita en el recurso de autos, de esta forma, la resolución que decida definitivamente la petición del afectado requiere del análisis del caso en particular, que se tome en cuenta la situación particular que describe el funcionario respecto a las



condiciones de salud de una de sus hijas y sus padres, como aquellas más preponderantes.

En tales condiciones y atendidas las consecuencias que acarrea la medida administrativa de trasladar al recurrente, la decisión que rechaza su solicitud de reconsideración requiere de una carga administrativa, incluso superior a la meramente forma, de acuerdo a sus normas reglamentarias internas, lo que la transforma en arbitraria, por carecer de suficiente justificación.

DÉCIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, le resulta exigible a la recurrida como órgano de la administración del Estado el deber de fundamentación de sus actos, justificación que legitima racionalmente la decisión y por ende, la hace válida en el derecho, resultándole esencial e insoslayable a todo acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 11 y 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880 y 7° inciso 3° de la Carta Fundamental. De contrario, al no concurrir el raciocino que justifica la dictación de la decisión, el acto deviene el ilegal por incumplimiento del referido mandato y arbitrario, desde que impide conocer la ponderación de los antecedentes que lo llevaron resolver en tal sentido y no en contrario.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, la resolución impugnada vulnera y afecta la garantía contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, lo que conduce a que el recurso sea acogido, en los términos que en lo resolutivo se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Rubén Cuevas Gallegos en contra de la Dirección General de Personal de Carabineros, sólo en cuanto se deja sin efecto el Documento Electrónico N.C.U. N° 202705387 de 19 de marzo de 2024, debiendo nuevamente pronunciarse, fundadamente, sobre la solicitud de



reconsideración deducida por el recurrente respecto de la Orden N° 1 de 5 de enero de 2024.

Redacción del señor Abogado Integrante don Cristian Marcelo Carvajal de Vicenzi.

Regístrese.

N°Protección-3287-2024. (csd)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXSKXPPHMJX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Jose H. Marinello F., Fiscal Judicial Juan Bladimiro Santana S. y Abogado Integrante Cristian Marcelo Carvajal D. Temuco, veintiseis de agosto de dos mil veinticuatro.

En Temuco, a veintiseis de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXSKXPPHMJX